



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega de depósitos judiciales y levantamiento de medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.118

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.118, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. COOPERATIVA COOPVISOLIDARIA
DDO.YURY VIVIANA SAAVEDRA CARVAJAL
YENNY LILI ALEGRIA LOANGO
Rad.: 760014003031202300226-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante **Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.081 y T.P. No. 108.896 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales hasta por el valor de **\$3.405.634 Pesos M/cte.**, a favor de la parte demandante **COPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA” NIT. 900.468.353-9.**

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 234 del 21 de abril de 2023, al igual que el pago de los depósitos judiciales por valor de **\$3.405.634 Pesos M/cte.**, a favor de la parte demandante **COPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA” NIT. 900.468.353-9.**

Empero, de la revisión del plenario se avizora que a través de Auto Interlocutorio No. 1.135 del 25 de mayo de 2023, esta instancia de conformidad con el Art. 466 del C.G.P., aceptó el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes solicitados, por el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali, el cual, fue tenido en cuenta. Por consiguiente, y previendo que existe orden de remanentes, se dejará a disposición a dicho juzgado homólogo comunicando a través del correo electrónico j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, se informará al pagador FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con sede en la Calle 25 Norte # 6 A – 11 de esta ciudad, para que continúe con el embargo y retención previa de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, del salario y demás emolumentos devengados por la demandada **YENNY LILI ALEGRIA LOANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.947.938**, dejando a disposición del judicial 6° Civil Municipal de Cali (V), quien solicitó remanentes.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 234 del 21 de abril de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto de Trámite No. 234 del 21 de abril de 2.023, esto es, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del correo electrónico diana.solanom@fiscalia.gov.co y jesus.restrepoh@fiscalia.gov.co. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el **Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.081 y T.P. No. 108.896 del C.S.J., en calidad de apoderado actor, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 234 del 21 de abril de 2.023.

CUARTO: ENTREGAR los títulos judiciales hasta por la suma de **\$3.405.634 Pesos M/cte.**, a favor de la parte demandante **COPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA” NIT. 900.468.353-9**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

QUINTO: INFORMAR al Juzgado 6° Civil Municipal de Cali, que el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en este despacho, quedará a su disposición.

SEXTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), a través del correo electrónico j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

SÉPTIMO: INFORMAR al pagador **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con sede en la Calle 25 Norte # 6 A – 11 de esta ciudad, para que continúe con el embargo y retención previa de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, del salario y demás emolumentos devengados por la demandada **YENNY LILI ALEGRIA LOANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.947.938**, dejando a disposición del judicial 6° Civil Municipal de Cali (V), quien solicitó remanentes.

OCTAVO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del correo electrónico diana.solanom@fiscalia.gov.co y jesus.restrepoh@fiscalia.gov.co. esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOVENO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de septiembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a378798f1355342338bb0b7e0b80dd731980971db6998b2ca76b8c02963be50d**

Documento generado en 27/09/2023 06:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2.119

Obligación de Suscribir Documentos de Menor Cuantía

D/te. JENNY FIGUEROA GONZALEZ

DDO. RICARDO MONTOYA

Rad.: 760014003031202300401-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento, como quiera que es procedente lo manifestado por la parte actora, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 434 del Código General del Proceso.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso en armonía con la circular No. 139 del 5 de septiembre de 2007 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados civiles municipales, este Despacho procede a COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los Bien Mueble bajo placa WMX-943 de propiedad del señor **RICARDO MONTOYA C.C. 16.668.572**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, de Suscribir documento a favor de **JENNY FIGUEROA GONZALEZ C.C. 31.987.228**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RICARDO MONTOYA C.C. 16.668.572**, mayor de edad y con domicilio en esta Ciudad, para que se materialicen las pretensiones que se relacionan a continuación:

a.- ORDENAR al señor **RICARDO MONTOYA C.C. 16.668.572**, para que dé cumplimiento a la obligación de suscribir documento de traspaso del vehículo automotor de placa WMX-943 de la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento Ejecutivo.

b.- Pagar a favor de **JENNY FIGUEROA GONZALEZ C.C. 31.987.228**, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)** por concepto de pena contemplada en la Cláusula Quinta del contrato de Promesa de compraventa del Bien Mueble.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada en el sentido de que si no suscribe el mencionado documento en el término de tres (3) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, el Juez procederá a hacerlo en su nombre en la forma establecida en el artículo 434 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

CUARTO: Agregar a los autos el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte actora, así como el certificado de tradición del embargo decretado, con el fin que obren y consten en el proceso.

QUINTO: DECRETAR EL SECUESTRO del Bien Mueble bajo placa WMX-943, Servicio PÚBLICO, Marca CHEVROLET, línea TRACKER, Modelo 2017, Color BLANCO de la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V) y de propiedad de **RICARDO MONTOYA C.C. 16.668.572.**

SEXTO: AUXILIESE Y DEVUELVA.

SÉPTIMO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**, con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del Bien Mueble bajo placa WMX-943, Servicio PÚBLICO, Marca CHEVROLET, línea TRACKER, Modelo 2017, Color BLANCO de la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V) y de propiedad de **RICARDO MONTOYA C.C. 16.668.572.**

OCTAVO: LIBRAR despacho comisorio con todos los insertos del caso, incluyendo copia de este Auto.

NOVENO: Facultar al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1518 del 2002. 7339 y 7490 del 2010 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

DÉCIMO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51624aa3ef8208510f87ced22071572110dcc7059047fd745ea1655a96b4b457**

Documento generado en 27/09/2023 06:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto luego de que suscitara un conflicto de jurisdicción en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

Cali, 26 de septiembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2123

PROCESO: verbal de responsabilidad de civil medica

Dte: ANGELA MARIA POSADA HERRERA Y OTROS

**Ddo HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI,
SECRETARIA DE SALUD DE YMBO VALLE, EPS ASMED
SALUD S.S. S.A.**

RAD: 760014003031202200043-00

Atendiendo lo dispuesto por la

En consecuencia, de lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento, el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD DE CIVIL MEDICA** propuesto por **ANGELA MARIA POSADA HERRERA, JUAN JOSE SANCHEZ POSADA, LUZ HELENA HERRERA BOLAÑOS, WINDTON YORK POSADA BEJARANO, EDDIE ERIC POSADA HERRERA, AILEEN CAROLINA POSADA HERRERA y LUIS ARTURO BEDOYA CAVIEDES,** contra el **HOSPITAL SAN JUAN DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DE YMBO VALLE,** y a la **ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMED SALUD E.S.S.**

SEGUNDO: Imprímase al tramite, lo previsto en los artículos 368 y ssgtes del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase a Despacho para fijar las diligencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

dpp

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401014404fb3824c3f2a0aa2510ea6e332e4ed729124c1410712965b6d4f90b6**

Documento generado en 27/09/2023 06:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que la demandada dio contestación a la demanda, le corrieron los siguientes términos acorde al artículo 442 del C.G.P. hábiles 31 de marzo, 10, 11 (día contestación de la demanda) 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 26 de septiembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2121

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO

Ddo ENITH MARTINEZ RIOS

RAD: 760014003031202100426-00

Pasa a Despacho de la señora Juez, precisando que en el sub-lite la demandada **ENITH MARTINEZ RIOS** presentó excepciones de mérito; conforme a lo anterior, previendo que la contestación presentada sustenta una oposición a la exigibilidad de las obligaciones demandadas, corresponde al Juzgado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. correr traslado al ejecutante por el término de 10 días a fin de que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de contestación presentado por el apoderado judicial del demandado con el que se opone a las pretensiones de la demanda, por el término de 10 días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. [29RespuestaDemanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53af28b5e34db01361c1cde8e7d827b933b4e96fd15a1701ff6db59ab7a46f37**

Documento generado en 27/09/2023 06:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la Señora Juez, informado que se hace necesario decretar pruebas de forma oficiosa previa diligencia de audiencia. Sírvase Proveer.

Cali, 26 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2122

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2122, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante: José Carlos Torres Escudero
Demandado: Iveth López Meneses
Radicación: **760014003031202200134-00**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con lo previsto en el Art. 579 numeral 2° en concordancia con el Art. 170 del C.G.P., en vista de que se hace imperioso oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, procedan a informar a este despacho, si dentro de la investigación con NUNC 760016107154202105842 ya se tomó una decisión de fondo y de ser así, proceda a remitir copia de la misma para que obre dentro de este plenario.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como PRUEBAS DE OFICIO:

a.- **OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro del **término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación**, procedan a informar a este despacho, si dentro de la investigación con **NUNC 760016107154202105842** ya se tomó una decisión de fondo y de ser así, proceda a remitir copia de esta para que obre dentro de este plenario.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7771da3b0d30e660042fed6da4db88f03a68938891bf6172f1805d1984926fa**

Documento generado en 27/09/2023 06:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte demandante no ha cumplido con las cargas que le fueron encomendadas en el Auto Interlocutorio No. 235 del 25 de mayo de 2023. Sírvase Proveer.

Cali, 26 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE

Auto Interlocutorio No. 2124

**DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE. NICOLE RESTREPO RAMOS
DDO. ROSA CARRIAZO DE MORENO
JAVIER MORENO CARRIAZO
ELIZABETH MORENO CARRIAZO
ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO
MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO
ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad. No.760014003031202000503-00**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés
(2.023)

Entra a Despacho de la señora Juez el presente asunto, previendo que a la demanda no ha sido debidamente integrado el contradictorio, pues la parte demandante no ha acreditado la notificación personal de los demandados MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO y ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, en las direcciones Cll 2 A # 42-46 de esta ciudad y/o Cra 18 # 88-17 de Bogotá; así como tampoco a allegado el certificado de tradición del F.M.I. No. 370-49081, en el que conste la inscripción de la demanda, presupuestos procesales que constituyen un elemento esencial para el trámite de la demanda; de manera que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a agregar al expediente las actuaciones solicitadas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada Martha Lorena Guapacho, para que acredite la notificación personal de los demandados y aporte al proceso el certificado de tradición del F.M.I. No. 370-49081, en el que conste la inscripción de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio

No. 235 del 25 de mayo de 2023, a fin de continuar el trámite procesal, so pena de dar aplicabilidad a la sanción del Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de esta por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7931f8e156e4befd3d1025959cb4d06907a15d2977d186e8351e4b503a2db5e6**

Documento generado en 27/09/2023 06:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, Dr. MAURICIO BERÓN VALLEJO, respecto a la entrega del Mueble objeto de litigio. Provea usted.

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.117

Verbal Sumario de Restitución de Tenencia de Bien Mueble

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. THERAPYCARE S.A.S.

Rad.: 760014003031202000527-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, **Dr. MAURICIO BERÓN VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y T.P. No. 47.864 del C.S.J., quien solicita la terminación del proceso por entrega del Bien Mueble, Vehículo de placa FWM-481, entregado al demandado mediante contrato de Leasing.

Como quiera que el objeto de la presente demanda, fuera la restitución de Tenencia del Mueble vehículo de placas FWM-481, el cual fue entregado según consta en el Acta de diligencia No. 442 del 13 de septiembre de 2023 emanado por el juzgado 36° Civil Municipal de Cali, es decir, se dio cumplimiento a la Sentencia No. 111 del 17 de junio de 2022 proferida por esta Instancia Judicial, entonces, no existe mérito para continuar con el presente proceso, por tanto se decretará su terminación y levantamiento de la orden de decomiso de dicho vehículo.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto de Sustanciación No. 202 del 8 de septiembre de 2.022, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto de Sustanciación No. 202 del 8 de septiembre de 2.022. Lo anterior, sin necesidad de

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Así las cosas, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento a la Sentencia No. 111 del 17 de junio de 2022 proferida por esta Instancia Judicial. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar debidamente terminado el proceso por cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 111 del 17 de junio de 2022 proferida por esta Instancia Judicial y al haberse recuperado la tenencia del Mueble por parte del propietario, a través de su apoderado legal.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **FWM-481**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7124d1de3943eae2a17630d56184b9db2ed7d82ade3cb3823b952a06c123c4c**

Documento generado en 27/09/2023 06:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>